



ADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2016-0216
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAMARIS YOHANA SIERRA IBARRA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN Y OTROS.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la resolución N° SMTTM - 8453630 del 1° de diciembre de 2015, a través e la cual se declara contraventor de las normas de tránsito a la señora Damaris Yohana Sierra, solicitada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora Damaris Yohana Sierra Ibarra a través de apoderado judicial, presentó demanda del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho a efectos de que se declarara la nulidad de la Resolución N° SMTTM - 8453630 del 1° de diciembre de 2015, a través de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito.

En el escrito separado el apoderado de la demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado por considerar que el funcionario que profirió el acto administrativo demandado, debió declararse impedido por existir una denuncia penal en contra de él; igualmente argumenta que el funcionario no aplicó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, consistente en el elemento resocializador como la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol.

Posteriormente, mediante providencia calendarada 28 de abril de 2018, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada el por el termino de 5 días, de conformidad a los establecido en el artículo 233 del CPACA. Terminó dentro del cual el apoderado del Municipio de San Sebastián allegó escrito pronunciándose sobre la medida cautelar, en los siguientes términos.

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN: manifiesta la entidad que se opone a la suspensión provisional argumentando que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA.

Igualmente argumenta que el acto administrativo demandado fue expedido en legal forma, se respetó el debido proceso y defensa, fue expedido por autoridad

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-0216
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Damaris Yohana Sierra Ibarra
Accionado: Municipio de San Sebastián y otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

competente, se concedió los recursos que procedían en vía administrativa y se fundamentó el acto acusado conforme a las leyes vigentes.

CONSIDERACIONES:

Contenido de la Resolución N° SMTTM – 8453630 de diciembre de 2015, cuya suspensión se solicita:

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° SMTTM-8453630 del 1° de diciembre de 2015, a través de la cual se resolvió declarar contraventora de las normas de tránsito por conducir bajo el influjo del alcohol.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que la resolución antes mencionada es violatoria de las normas legales y que el funcionario que la profirió debió declararse impedido por existir una denuncia penal formulada en su contra por la demandante, por lo que solicita su suspensión provisional.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado, cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, tales entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional de Resolución N° SMTTM-8453630 del 1° de diciembre de 2015.

Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por parte del apoderado de la parte demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción de Resolución N° SMTTM-8453630 del 1° de diciembre de 2015 y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° SMTTM-8453630 del 1° de diciembre de 2015, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, establecer, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si la Resolución N° SMTTM-8453630 del 1° de diciembre de 2015 objeto de estudio transgrede las garantías constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si la Resolución N° SMTTM-8453630 del 1° de diciembre de 2015, transgrede o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatollima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-0216
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Damaris Yohana Sierra Ibarra
Accionado: Municipio de San Sebastián y otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

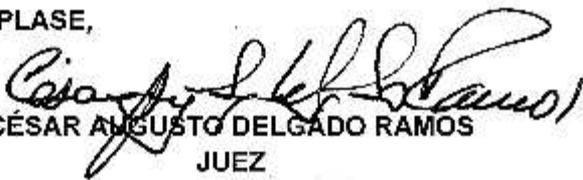
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° SMTTM-8453630 del 1° de diciembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ